

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de junio de 2004.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicita la revocatoria de la resolución de fs. 2600, mediante la cual se declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la condena dictada en el juicio promovido por el síndico de la quiebra de Interama S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que los acreedores de la empresa fallida fueran indemnizados con un importe equivalente al valor de lo invertido por aquélla en los terrenos del dominio público municipal entregado en concesión en 1981 (v. fs. 2602/2607, 2272/2273 y 2161/2167).

2º) Que, para declarar mal concedido el recurso de apelación, se destacó que la circunstancia de que el Estado Nacional fuera el principal acreedor de la fallida no significaba que tuviera interés directo o indirecto en el pleito toda vez que, en dicho carácter, carecía de gravamen para apelar la condena recaída en el juicio dirigido contra la comuna.

3º) Que en el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones del Tribunal no son susceptibles de revocatoria ya que, al declarar mal concedido el recurso de apelación, medió un evidente error en la apreciación de los alcances de la condena (Fallos: 295:801, considerando 4º; 315:2581, considerando 2º y 318:2329).

4º) Que, en efecto, aunque en principio la ex Muni-

cipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no deba ser considerada una simple repartición administrativa de la Nación ni equiparada a las entidades autárquicas nacionales (Fallos: 192:17; 286:360 y 314:456), tal principio debe ceder cuando el Congreso de la Nación, por razones que exceden la administración del territorio local y afecten los intereses generales de la Nación, le haya dado un tratamiento legislativo equivalente al de las restantes entidades descentralizadas que conforman la hacienda estatal (confr. Fallos: 251:449, considerandos 1º al 3º y 270:354, entre otros).

5º) Que, en tal sentido, cabe poner de relieve que tanto la ley 23.696, de emergencia económica (art. 68) como la ley 23.697, de reforma del Estado (arts. 46 y 81); la ley 23.982, de consolidación de la deuda pública (art. 2º, segundo párrafo); los decretos 2284 de 1991, de desregulación económica (art. 119) y 290 de 1995 (art. 1º, confr. Fallos: 322:2415); y, finalmente, lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 con relación a la inembargabilidad de cuentas y fondos públicos (cuya aplicación al municipio de la Capital fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en que aquél ya se había transformado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; confr. decreto 1040 de 1995), ponen de manifiesto la intención legislativa de regular lo relativo al estado financiero patrimonial de la Municipalidad de Buenos Aires en términos equivalentes a los de las demás entidades descentralizadas, en virtud de su incidencia en los intereses fiscales del Estado Nacional y bajo una inteligencia

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

unitaria de los motivos que originaron la crisis de la hacienda pública y condujeron al Congreso de la Nación a dictar las medidas tendientes a conjurarla.

6º) Que a lo expresado cabe agregar que el monto inusual de la condena (426.867.697 pesos al 1º de abril de 1991, más intereses a la tasa activa, capitalizables periódicamente desde esa fecha) que, según las estimaciones realizadas por la demandada, al tiempo de la interposición del recurso oscilaba entre 837.844.022,40 y 1.638.564.570,29 pesos (confr. fs. 2005 y 2277/2277 vta.), y la posibilidad de que ella tenga incidencia sobre el Tesoro Nacional, llevan a concluir que la Nación tenía y tiene un interés indirecto en el pleito.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la revocatoria de fs. 2602/2607, dejar sin efecto la resolución de fs. 2600, y llamar autos para sentencia. Preventivamente, como medida para mejor proveer, solicítase el expediente principal correspondiente a la causa "Parques Interama S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", que motivó el recurso de hecho deducido en la causa P.301.XXXI., fallada el 16 de abril de 1998 y la causa penal "Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P. Ccausa nº 2062C", que dio lugar a la resolución dictada por el Tribunal en la causa O.340.XXXII., del 21 de agosto de 1997; y, asimismo, los autos de las causas "Mid American Corporation c/ Parques Interama S.A. s/ tercería de dominio por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Ai-

-//-

-//res"; "Parques Interama S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumario". Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

VO-//-

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicita la revocatoria de la resolución de fs. 2600, mediante la cual se declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la condena dictada en el juicio promovido por el síndico de la quiebra de Interama S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que los acreedores de la empresa fallida fueran indemnizados con un importe equivalente al valor de lo invertido por aquélla en los terrenos del dominio público municipal entregados en concesión en 1981 (v. fs. 2602/2607, 2272/2273 y 2161/2167).

2º) Que, para declarar mal concedido el recurso de apelación, se destacó que la circunstancia de que el Estado Nacional fuera el principal acreedor de la fallida no significaba que tuviera interés directo o indirecto en el pleito toda vez que, en dicho carácter, carecía de gravamen para apelar la condena recaída en el juicio dirigido contra la comuna.

3º) Que en el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones del Tribunal no son susceptibles de revocatoria ya que, al declarar mal concedido el recurso de apelación, medió un evidente error en la apreciación de los alcances de la condena (Fallos: 295:801, considerando 4º; 315:2581, considerando 2º y 318:2329).

4º) Que en el recurso ordinario de apelación la demandada se agravia, entre otras razones, de lo decidido

por la cámara a fs. 2276 en el sentido de no hacer lugar a su pedido de consolidación del monto de la condena en los términos de la ley 23.982.

5º) Que al respecto cabe advertir que, por ser de orden público, dicha ley puede y debe ser aplicada de oficio por el Tribunal (Fallos: 317:1342). Y, si a resultas de ello, el agravio de la comuna relativo a la aplicación de la ley 23.982 fuera declarado procedente, el monto de la condena debería ser solventado con bonos emitidos por el Tesoro de la Nación; circunstancia que lleva a inferir que el Estado Nacional tiene interés indirecto en lo que la Corte decida al respecto en el presente juicio.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la revocatoria de fs. 2602/2607, dejar sin efecto la resolución de fs. 2600, y llamar autos para sentencia. Preventivamente, como medida para mejor proveer, solicítase el expediente principal correspondiente a la causa "Parques Interama S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", que motivó el recurso de hecho deducido en la causa P.301.XXXI., fallada el 16 de abril de 1998 y la causa penal "Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P. Ccausa nº 2062C", que dio lugar a la resolución dictada por el Tribunal en la causa O.340.XXXII., del 21 de agosto de 1997; y, asimismo, los autos de las causas "Mid American Corporation c/ Parques Interama S.A. s/ tercería de dominio por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Ai-

-//-

P. 295. XXXVII.

R.O.

Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ M.C.B.A.  
s/ ordinario.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-res"; "Parques Interama S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ sumario". Notifíquese. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

DISI-//-



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicita la revocatoria de la resolución de fs. 2600, mediante la cual se declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la sentencia dictada en el juicio promovido por el síndico de la quiebra de Interama S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que los acreedores de la empresa fallida fueran indemnizados con un importe equivalente al valor de lo invertido por aquélla en los terrenos del dominio público municipal entregado en concesión en 1981 (fs. 2602/ 2607, 2272/2273 y 2161/2167).

2º) Que tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 160 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3º) Que, en efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no es una simple repartición administrativa de la Nación ni puede ser equiparada a las entidades autárquicas nacionales (Fallos: 192:17; 286:360; 314:456).

4º) Que, concordemente con dicha jurisprudencia, en los precedentes de Fallos: 251:449 y 270:354 se decidió la improcedencia del recurso ordinario ante la Corte Suprema en las causas en que el Fisco Nacional interviene en gestión de sus intereses locales. En el primero de ellos se hizo espe-

cial hincapié en que de la discusión parlamentaria de la ley 15.271, que acordó el recurso tanto en los supuestos en que la Nación sea parte directa como indirecta, surgía la preocupación legislativa de limitar el número de causas a decidir por este Tribunal (conf. considerando 4º), lo cual impedía la interpretación extensiva de la norma vigente, doctrina ésta que resulta aplicable en la especie. A ello cabe añadir que el Tribunal ha negado desde antiguo la procedencia del recurso en supuestos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 244:356; 245:282; 255:401). En tales circunstancias, con independencia del monto de condena, no es posible ampliar la competencia apelada de esta Corte como pretende la recurrente.

5º) Que, en las condiciones señaladas carece de relevancia el tratamiento que distintas normas Cde emergencia, desregulación y presupuestariasC han dispensado a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (conf. arts. 68 de la ley 23.696; 2º, segundo párrafo de la ley 23.982; 119 del decreto 2284/91; 1º del decreto 290/95; 19 y 20 de la ley 24.624, cuya aplicación en el ámbito de la Capital fue vetada por decreto 1040/95 con sustento en que se había convertido en Ciudad Autónoma). Máxime cuando el Estado Nacional es el principal acreedor de la recurrente.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 2602/2607. Notifíquese. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA